



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-933/2021

**PARTE ACTORA:**  
ANTONIO MORALES JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-031/2021 con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Coalición</b>	Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b> <b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Local del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 en Puebla.

**2. Registro de la Coalición.** El 16 (dieciséis) de febrero, el Consejo General del IEEP emitió la resolución por la que aprobó el registro de la Coalición.

**3. Juicio Local.** Inconforme con el registro de la Coalición, el 26 (veintiséis) de febrero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local , integrándose el juicio TEEP-JDC-031/2021.

**4. Sentencia impugnada TEEP-JDC-031/2021.** El 15 (quince) de abril, el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora, pues determinó que la parte actora carecía de interés para impugnar el registro de la Coalición.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El 20 (veinte) siguiente, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia referida en el párrafo previo.

**6. Turno y recepción.** El 22 (veintidós) de abril, se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-933/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



**7. Admisión y cierre de Instrucción.** El 1° (primero) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano por derecho propio, quien se ostenta como militante de MORENA a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-031/2021, que desechó -por falta de interés- su demanda contra la resolución del Consejo General del IEEP que aprobó el registró de la Coalición; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b)

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**2.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada el 16 (dieciséis) de abril<sup>4</sup>, por lo que si presentó su demanda el 20 (veinte) de abril, es evidente su oportunidad. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**2.3. Legitimación e interés.** La parte actora es un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEEP-JDC-031/2021, en que fue parte actora, y que -considera- fue desechado indebidamente, lo que vulnera sus derechos.

**2.4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de pedir.** La parte actora considera que la sentencia emitida por el Tribunal Local está indebidamente fundada y motivada, además de carecer exhaustividad, pues debió requerir la información sobre su militancia a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y no

---

<sup>4</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 146 del cuaderno accesorio único del expediente.



al Comité Estatal. También refiere que se vulneró su derecho a la garantía de audiencia al no haberle dado vista de dicho requerimiento.

**3.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local y se le reconozca la militancia en MORENA, cuestión que señala, no fue un acto controvertido ante el Tribunal Local.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho o si, como afirma la parte actora, vulnera sus derechos político-electorales de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**3.4. Síntesis de agravios.** La parte actora afirma que el Tribunal Local, al determinar que carecía de interés jurídico, incurrió en falta de exhaustividad y no fundamentó ni motivó adecuadamente sus premisas y conclusiones, para lo cual expone los siguientes argumentos:

- a) Acreditó ser militante de MORENA desde octubre de 2017 (dos mil diecisiete) con la constancia de afiliación que acompañó a su demanda, constancia que no se controvertió con documento idóneo y expedido por la autoridad competente;
- b) De acuerdo con los artículos 4° Bis y 38-c) del Estatuto de MORENA y 12 y 13 del Reglamento de Afiliación de dicho partido, el órgano encargado de la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Personas Afiliadas es la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, órgano al cual -en todo caso- debió requerir el Tribunal Local para

que informara la calidad de militante del actor; y no al Comité Estatal de dicho partido;

- c) El Tribunal Local indebidamente consideró que el Padrón de Personas Afiliadas del INE es prueba plena, cuando la Sala Superior ha señalado que solamente genera un indicio, dado que es posible que no se encuentre actualizado; y
- d) La autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia pues no le dio vista con el requerimiento.

Dada la estrecha relación de los agravios, se analizarán conjuntamente; lo que no perjudica a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

#### **CUARTA. Estudio**

A consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**.

Como refiere la parte actora, el Tribunal Local señaló que pretendió acreditar su militancia con copia simple de una credencial provisional que lo avala como “protagonista del cambio verdadero”.

Dado que el acto impugnado ante el Tribunal Local era la resolución del IEEP por la que se aprobó el registro de la Coalición, la responsable consideró que solamente las personas militantes de los partidos políticos que la conformaban contaban con interés suficiente para controvertirla, en términos del artículo 353 bis-IV del Código Local.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.



A efecto de conocer si la parte actora era militante de MORENA, el Tribunal Local requirió al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Puebla, y el representante suplente ante el Consejo General del IEEP informó que su nombre no figuraba en el padrón de personas militantes del portal del INE, documento al que el Tribunal Local dio carácter de documental pública y pleno valor probatorio.

A partir de lo anterior concluyó que la parte actora no estaba afiliada a MORENA y, por tanto, el acto que pretendió impugnar no generaba una afectación directa a sus derechos político-electorales por lo que -en términos de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior- carecía de interés jurídico para impugnarlo; por lo que desechó su demanda.

La parte actora afirma, en primer lugar, que acreditó su militancia con el documento de afiliación correspondiente y que, en todo caso, la autoridad responsable debió controvertirlo con un documento idóneo emitido por autoridad competente.

Tal argumento es inexacto. Contrario a lo que supone la parte actora, las actuaciones del Tribunal Local no tuvieron la intención de controvertir el valor del documento que acompañó a su demanda (dado que esa no es la función de un órgano jurisdiccional), sino de determinar si era suficiente para acreditar la calidad con que se ostentó.

Esto, dado que el actor presentó una copia simple de una credencial provisional que, de acuerdo con el artículo 358-II del Código Local, tiene el carácter de documental privada y -por tanto- un valor indiciario. Esto es, por sí misma no es suficiente

para acreditar los hechos pretendidos, pues -de acuerdo con el artículo 359 del Código Local- para que sea prueba plena debe relacionarse con los demás elementos del expediente y no dejar dudas sobre la verdad de los hechos.

Criterio consistente con el sostenido por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a)<sup>6</sup> de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES;** y 2a./J.32/2000<sup>7</sup> de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el documento que acompañó a su demanda y con el que pretendió acreditar su interés, al ser una copia simple, no tenía -por sí mismo- valor probatorio suficiente para acreditar la calidad de militante, pues era necesaria la existencia de otros medios de prueba que permitieran corroborar su veracidad y que, analizados, en conjunto no dejaran dudas sobre la verdad de los hechos.

Esta Sala Regional no advierte, como tampoco hizo el Tribunal Local, que el actor hubiera aportado algún otro elemento probatorio capaz de robustecer la capacidad del referido documento para demostrar los hechos pretendidos.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 622, número de registro: 2002783.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000 (dos mil), tomo XI, página 127, número de registro: 192109.



Cabe señalar que la acreditación del interés jurídico o legítimo es un requisito de procedencia y una formalidad esencial del procedimiento, y que -al respecto- la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha establecido que el acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, entre ellos el interés.

Así, como se desprende del artículo 369-II del Código Local, los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano -entre otras causas- cuando la persona promovente no acredite su interés jurídico. Esto es, el interés jurídico se establece como una carga procesal para quien promueve el juicio y que debe ser analizada por el órgano jurisdiccional de forma preliminar.

Ahora, no obstante que la acreditación del interés jurídico corresponde a la parte actora, y el único elemento aportado por ésta solamente tenía el carácter de indicio, el magistrado instructor solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla que informara sobre la militancia del actor.

Esto es, las diligencias que la autoridad jurisdiccional ordenó tuvieron como objeto el allegarse de mayores elementos que le permitieran corroborar el indicio de la parte actora y, con ello,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

conocer -sin lugar a dudas- la verdad sobre su militancia. Sin embargo, dicha actuación no constituía un deber para la autoridad responsable.

De acuerdo con el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones<sup>9</sup>.

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>10</sup> consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que -por regla general- los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes, y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, observando el equilibrio procesal entre las partes.

En otras palabras, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver, y es una facultad potestativa que no afecta al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior también es congruente con la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR**

---

<sup>9</sup> Similar criterio en los juicios SCM-JDC-1064/2019 y SCM-JDC-205/2021.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



**PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER<sup>11</sup>.**

De lo anterior, es evidente que también es infundada la afirmación del actor en cuanto a que el Tribunal Local debió requerir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y no a su Comité Ejecutivo Estatal; pues -en principio- el Tribunal Local no estaba obligado a formular ningún requerimiento.

Como ya se señaló, conforme a su facultad potestativa y ante la debilidad del documento aportado por la parte actora, consideró necesario solicitar al partido político en cuestión la validación de la militancia que el actor afirmaba tener para saber con plena certeza si tenía esa calidad. Esto, siguiendo la línea jurisprudencial ya referida que establece que, aunque las personas juzgadoras tienen la facultad de allegarse de pruebas, ello también debe sujetarse al marco del principio de equidad procesal.

En ese sentido, queda claro para esta Sala Regional que el actor era quien debió aportar desde un inicio elementos para acreditar su interés jurídico de manera plena -al ser un requisito de procedencia del medio de impugnación- y lo hizo deficientemente pues solamente aportó un indicio, sin elementos adicionales para corroborar su veracidad.

De igual manera, es incorrecta la afirmación de que se transgredieron sus derechos al no darle vista para que

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315.

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información requerida al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, pues el Código Local no establece el deber de dar vista a las partes con la información recibida a partir de diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, encuentra sentido, debido a la naturaleza de las diligencias para mejor proveer, pues tienen como finalidad allegarse de elementos adicionales a los ofrecidos por las partes y que la persona juzgadora considera necesarios para resolver la controversia.

También, debido a la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral, que tienen una tramitación con mayor celeridad, pues los plazos establecidos en las normas son más cortos; aunado a se requiere una mayor premura para emitir la resolución correspondiente, dado los derechos que se encuentran en juego.

Ahora, derivado del requerimiento que hizo el magistrado instructor, se determinó que el actor no formaba parte del padrón de personas afiliadas y militantes de MORENA publicado en la plataforma del INE.

El actor argumenta que el Tribunal Local indebidamente consideró que el padrón referido hacía prueba plena, cuando la Sala Superior ha señalado que solamente genera un indicio inicial<sup>12</sup>, dado que es posible que no esté actualizado y no contemple las altas y bajas recientes.

El planteamiento del actor es, igualmente, infundado.

---

<sup>12</sup> En la sentencia del juicio SUP-JDC-1903/2020.



Es cierto, como indica, que la Sala Superior ha sostenido que *“la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas que el solicitante considere pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante”*.

Si bien, el criterio refiere al supuesto de personas que aparecen en el padrón de militancia y no, como en el caso, de personas cuyo nombre no está en el mismo, las razones expuestas en el precedente pueden ser aplicables.

Sin embargo, en el mismo precedente citado por la parte actora, la Sala Superior es clara al señalar que el carácter de indicio inicial del padrón obliga a quien afirma su militancia a aportar las pruebas que considere pertinentes, y quien resuelva debe *“verificar la condición de militancia atendiendo al caso concreto y a las pruebas que en su caso se presenten”*.

En ese sentido, el análisis conjunto de los elementos probatorios con que contó el Tribunal Local (una copia simple de una credencial **provisional** y el padrón de personas afiliadas y militantes del partido político), al ser ambos indicios y contradictorios entre sí, no permiten tener certeza respecto de la afirmación del actor, lo que -a juicio de esta Sala Regional- es suficiente para considerar que la militancia del actor en MORENA no fue debidamente acreditada.

Por tanto, con independencia de que el Tribunal Local le hubiera dado al padrón el carácter de documental pública y le hubiera

concedido pleno valor probatorio, no corroboró el indicio aportado por el actor.

Así, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local hubiera desechado la demanda por falta de interés jurídico, ya que con las constancias que exhibió ante la instancia local no demostró ser militante de MORENA y -por tanto- su interés para cuestionar el registro de la Coalición lo cual era un presupuesto procesal para la admisión del Juicio Local.

Por tanto, al ser infundados los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes razonado y fundamentado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-933/2021.**<sup>13</sup>

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió confirmar la sentencia, cuenta habida que si bien está acreditado en autos que el actor pretendió acreditar su militancia ante el Tribunal responsable, a través de la aportación de la copia simple de una credencial provisional que le acredita como “protagonista del cambio verdadero”, y que el Instituto Electoral local informó no haberle encontrado en el Padrón de personas militantes del partido político MORENA ubicado en el portal del Instituto Nacional Electoral, también lo es que tal cuestión no podía traer como consecuencia la confirmación aprobada por la mayoría, como se explica enseguida.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe confirmarse la sentencia, al considerar -medularmente- que “*el análisis conjunto de los elementos probatorios con que contó el Tribunal Local (una copia simple de una credencial provisional y el padrón de personas afiliadas y militantes del partido político), al ser ambos indicios y contradictorios entre sí, no permiten tener certeza respecto de la afirmación del actor*”, motivo por el cual

---

<sup>13</sup> Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

se concluye que fue correcto que el Tribunal Local hubiera desechado su demanda por falta de interés jurídico.

No comparto dichas consideraciones pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona<sup>14</sup> que tutelara el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, es un **hecho notorio** que el Padrón de militancia de MORENA no es confiable, pues es posible que no esté actualizado y no contemple las altas y bajas recientes, como incluso ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 1º constitucional, así como la tesis **2a. LVI/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN**" consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.



Bajo ese orden de ideas, si bien del documento aportado por el accionante no es posible establecer su militancia, sí genera un indicio de ello, por lo que al encontrarse contrapuesto con un diverso indicio, consistente en su no aparición en el Padrón de personas militantes del partido político MORENA, ubicado en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, considero que el Tribunal local **debió formular un requerimiento** al accionante, para verificar si contaba con documentación adicional que pudiera acreditar su militancia, **así como al órgano encargado** de la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Personas Afiliadas de ese instituto político, en el caso la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como sostiene en sus agravios ante esta instancia federal.

Lo anterior, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de origen.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la Jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el

referido interés, derivado de su calidad de militante de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir de los requerimientos ya referidos; de ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que si bien el accionante señala que es militante de dicho instituto político, no es posible desprender ello de la copia de la credencial provisional, ni del Padrón de personas afiliadas y militantes del partido político, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.